

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-300/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORARON:** LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, al haberse presentado de manera extemporánea.

**CONTENIDO**

<b>RESULTANDO</b> .....	1
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
I. Jurisdicción y competencia.....	3
II. Improcedencia.....	4
<b>RESUELVE</b> .....	7

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes**

- 1 De la narración de hechos que el recurrente hace en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**A. Dictamen consolidado INE/CG1095/2018**

- 2 El seis de agosto<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**B. Resolución impugnada INE/CG1097/2018**

- 3 El mismo seis de agosto, el Consejo General del INE sancionó, entre otros, al Partido Acción Nacional<sup>3</sup> y a la otrora “Coalición Por México al Frente”, conformada por dicho partido, por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; ello, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de informes.

**II. Recurso de apelación**

**A. Demanda**

- 4 Inconforme con tal determinación, el trece de agosto, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, con el fin de controvertir diversas sanciones impuestas a ese partido político y a la citada coalición.

**B. Recepción y turno**

- 5 El diecisiete de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias correspondientes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-RAP-300/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

### **III. Radicación y requerimiento**

- 6 En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la ponencia a su cargo el expediente al rubro citado.

### **IV. Requerimiento**

- 7 El veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del INE para que informara si el dictamen controvertido tuvo algún engrose relacionado con las conclusiones sancionatorias controvertidas en el recurso de apelación objeto de esta sentencia.

### **V. Desahogo del requerimiento**

- 8 El día veintidós de agosto, el Consejo General del INE desahogó el requerimiento formulado<sup>5</sup>, manifestando que no fueron motivo de engrose, ni erratas que modificaran los proyectos de dictamen del PAN y de la “Coalición por México al Frente”.

### **VI. Acuerdo de escisión**

- 9 El veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional aprobó un acuerdo de escisión respecto del recurso de apelación citado al rubro, en donde se acordó escindir la demanda, a efecto de que la Superior conociera de las impugnaciones vinculadas a la elección de Presidente de la República, así como de las inescindiblemente vinculadas; y por otro, las Salas Regionales correspondientes, resolvieran los planteamientos vinculados con las elecciones de diputados federales y senadores, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia**

- 10 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PAN, en

---

<sup>5</sup> Mediante oficio INE/SCG/3304/2018, del veintiuno de agosto de este año.

contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE<sup>6</sup>; por la que se le interpusieron diversas sanciones, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, derivadas de las distintas observaciones que se vinculan con el origen y aplicación de recursos en el ámbito federal, durante el período de campañas.

## II. Improcedencia

- 11 Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación fue presentada de manera extemporánea, porque en el caso operó la notificación automática del acto impugnado, por lo que la demanda debe de **desecharse**, por cuanto hace a las conclusiones de las cuales esta Sala Superior es competente, en términos del acuerdo referido en el resultando VI de la presente ejecutoria.

### A. Marco normativo

- 12 En relación con la notificación, el artículo 30 de la Ley de Medios señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General del INE, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.
- 13 En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado los requisitos fundamentales para que se actualice esta notificación, a saber:

---

<sup>6</sup> Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,
  - Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.
- 14 Así las cosas, el artículo 9, parrafo 3 de la Ley de Medios, establece que, en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.
- 15 Por su parte, el artículo 10, parrafo 1, b), de la misma Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.
- 16 Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días, a partir de que surte efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 17 En los asuntos relacionados con los comicios electorales, es dable aplicar el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios, que establece que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

#### **B. Caso concreto**

- 18 Como ya se adelantó, en el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en virtud de que la resolución impugnada se notificó al PAN, de manera automática, ya que su representante ante el Consejo General del INE, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, se encontraba presente en la sesión donde se

aprobó, tal y como consta en la lista de asistencia de la sesión de ese órgano colegiado del día seis de agosto, proporcionada por la responsable en copia certificada.

- 19 En ese sentido, existe plena certeza de que el representante del partido político recurrente estuvo presente en dicha sesión, conociendo en ese momento las determinaciones que se adoptaron por la responsable en relación con las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado y resolución combatidas, respecto del Partido Acción Nacional y como integrante de la otrora “Coalición Por México al Frente”.
- 20 Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del siete al diez de agosto, ya que, como se establece en el marco normativo, la presente resolución tiene incidencia directa con el proceso electoral federal ordinario, por lo que todos los días y horas son hábiles<sup>7</sup>.
- 21 Si bien, el recurrente señala que le fue notificado el engrose del acto impugnado el nueve de agosto; ello no es suficiente para considerar que la presentación de la demanda fue oportuna, toda vez que, el Consejo General del INE informó que los actos impugnados no fueron motivo de engrose, ni erratas que modificaran los proyectos de dictamen del PAN y de la “Coalición por México al Frente”<sup>8</sup>.
- 22 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación posterior, pues ésta no puede

---

<sup>7</sup> Artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Mediante oficio de respuesta INE/SCG/3304/2018, del veintiuno de agosto de este año, en contestación a un requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional.

erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución<sup>9</sup>.

- 23 Por tanto, aún y cuando, exista una notificación de los actos impugnados, de forma posterior<sup>10</sup>, ello no implica una segunda oportunidad para controvertir los acuerdos INE/CG1095/2018 e INE/CG1097/2018, toda vez que el apelante estuvo presente la Sesión del Consejo General del INE de seis de agosto, donde se aprobaron dichas determinaciones, sin que existieran engroses a los acuerdos controvertidos<sup>11</sup>.

### C. Decisión

- 24 Por todo lo anterior, se debe **desechar** la demanda *–por lo que hace a las conclusiones de las cuales esta Sala Superior es competente, en términos del acuerdo referido en el resultando VI–* al haberse presentado de manera **extemporánea**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.
- 25 Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

<sup>10</sup> Realizada mediante oficio INE/DS/2980/2018.

<sup>11</sup> Similares criterios adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018 y SUP-RAP-99/2018.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**